

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fallo

REF: Tutela N° 110013103027**2022-01615**-01

de CARLOS ANDRÉS ESCALANTE CÁRDENAS

contra TWITTER COLOMBIA S.A.S., TWITTER INC. y TWITTER INTERNATIONAL COMPANY

Decide el juzgado la impugnación presentada por el accionante **CARLOS ANDRÉS ESCALANTE CÁRDENAS**, a través de apoderado como se desprende del poder anexo, contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. El apoderado del señor Escalante solicitó que se protejan, entre otros, sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, que consideró vulnerados por TWITTER COLOMBIA S.A.S, TWITTER, INC. y TWITTER INTERNATIONAL COMPANY

El accionante hizo un recuento de sus hechos los que se sintetizan

:

"...Los días 17 y 18 de mayo del año 2020, aparecieron divulgadas en la plataforma accionada, a través de la cuenta usuaria de esa red social "ivana2000" y/o "@_ivyqueen", sendas publicaciones informando a la comunidad, usuarios, seguidores y cuentahabientes de esa aplicación, que el señor CARLOS ANDRÉS ESCALANTE CARDENAS era "un violador"

Lo precedente prosigue publicado en TWITTER y puede consultarse en el siguiente enlace:https://twitter.com/_ivyqueen/status/1262154944574115840?t=HumpEgRix_JiD6pBxWCPMw&s=195.

Las publicaciones, aún vigentes, incentivaron una serie de visitas y consecuentes interacciones, réplicas y comentarios a favor y en contra del señor CARLOS ANDRES ESCALANTE CARDENAS, por su presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

Afirmaciones que carecen de todo respaldo probatorio que permita constatar que el accionante ha sido denunciado, investigado y/o condenado por las supuestas conductas y delitos a él atribuidos en esa red social.

.Ante todo ese panorama, se solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 24 de octubre de 2022, vía correo electrónico, certificación si existen en contra del señor CARLOS ANDRES ESCALANTE CARDENAS "denuncias penales y/o se han adelantados procesos judiciales en su contra originados por investigación penal y judicialización de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" y de las sentencias proferidas y ejecutoriadas.

se petitionó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, "ACTUALIZAR, RECTIFICAR y SUPRIMIR información y/o REVOCAR la autorización otorgada, de acuerdo con el procedimiento para actualizar, rectificar y suprimir información y/o revocar autorizaciones de datos personales del señor CARLOS ANDRÉS ESCALANTE CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.774.898, publicados en la red social TWITTER, entiéndase como TWITTER COLOMBIA S.A.S., TWITTER, INC. y TWITTER INTERNATIONAL COMPANY, por parte de la usuaria "ivana2000" y/o "@ivyqueen", desde los días 17 y 18 de mayo de 2020 y que a la fecha continúan vigentes en esa página de internet", sin respuesta a la fecha."

Suplicó, por tanto, que las entidades accionadas eliminaran de forma inmediata y definitiva a de la cuenta del perfil "ivana2000" y/o @_ivyqueen, el tweet (tuit) los mensajes publicados en contra del accionante el 17 y 18 de mayo de 2020, visible en el enlace: https://twitter.com/ivyqueen/status/1262154944574115840?t=HumpEgRix_JiD6pBxWCPMw&s=19.

2. La autoridad accionada Twitter Colombia S.A.S, en liquidación, luego de referir los hechos del caso del señor Carlos Andrés Escalante, manifestó no constarle los mismos y propuso excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la sociedad demandada se dedica actividades de promoción y publicidad, pero no es la sociedad dueña ni la administradora de la plataforma Twitter, siendo esta una plataforma gratuita virtual de información,

que se nutre por usuarios que pueden compartir sus mensajes o tweets. Las otras accionadas guardaron silencio.

3. El Juez de primera instancia denegó la tutela, al estimar que el actor no solo dispone de un mecanismo judicial antes de acudir ante el Juez Constitucional, sino también la de solicitar a quien difundió la información, rectificara su contenido por transgredir sus derechos fundamentales.

4. El apoderado del accionante pidió revocar el fallo del Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, trayendo los argumentos de la decisión de la Sala Única del Tribunal de Arauca, el cual ordenó la revocatoria de la denegatoria por la ausencia del requisito de procedibilidad, en un caso similar.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*. En ese sentido, constituye *"uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*.

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que *"el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"*. En otras palabras, ha puntualizado que *"se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"*.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

En el sub júdice, el apoderado del accionante manifestó que se publicó el 17 y 18 de mayo de 2020, en la red social de Twitter, que el señor Carlos Andrés Escalante Cárdenas era "un violador", sin fundamento alguno y prueba que lo respalde, mancillando su honra, dignidad y su buen nombre, ante las difamaciones hechas a través de la página social de Twitter.

Así las cosas, de lo manifestado se advierte que lo pretendido por vía de tutela es que se proteja su derecho a la honra y buen nombre, en relación con las afirmaciones que se han hecho en su contra en esa red social a través de la cuenta usuaria "ivana2000" y/o "@_ivyqueenen,

Teniendo en cuenta lo anterior, como se indicó previamente en los apartes jurisprudenciales relacionados, la acción de tutela es un mecanismo residual que ante este tipo de situaciones, en donde se ven inmiscuidos derechos como lo son el derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta en principio con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal, en ese orden de ideas, la acción constitucional reviste carácter de subsidiaridad, el cual sólo aplica cuando los mecanismos establecidos por Ley para controvertir dichos asuntos han sido agotados por el afectado, o en su defecto, cuando dichos mecanismos no son los idóneos para ello.

Para el caso que no ocupa, el accionante no allegó prueba alguna que demuestre que a la fecha ha iniciado algún tipo de acción penal y/o administrativa en contra del medio accionado y de su director, o que de haberlas iniciado, dicho mecanismo no fue el idóneo para la protección de sus derechos.

No sobra indicar que las acciones penales, al ser un derecho rogado, únicamente el actor es el que conoce los pormenores de su afectación y el fondo del asunto que agrede los bienes por lo que debe buscar la protección, no siendo el Juez

Constitucional el que debe desvirtuar o no la certeza de las afirmaciones aquí señaladas, para así dar orden a la cancelación de las publicaciones hechas en la página de internet demandada, siendo la vía ordinaria de la jurisdicción penal, el medio más idóneo para ello.

Así las cosas, se reitera que la acción de tutela sólo procede de forma subsidiaria, y que para ello se deben cumplir con ciertos requisitos, como lo son: i. Que los medios de defensa judicial no sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; ii. Que a pesar de que los medios de defensa judicial sean idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y iii. Que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, y por tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Lo anterior, en virtud de lo que ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: *"el principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación..."*

En tal medida, esta instancia judicial encuentra que en relación con los hechos esgrimidos y que dieron origen a la acción constitucional, más concretamente que este acudió al amparo constitucional como mecanismo principal, si bien la acción de tutela podría servir como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, **se advierte que la protección de tales derechos cuenta con una vía judicial idónea como lo es la jurisdicción penal**, ya que ante la Fiscalía General de la Nación, luego que se despliegue y/o adelante toda una etapa probatoria tendiente a establecer la posible comisión de los delitos de injuria o calumnia ya bien de las personas naturales y/o jurídicas hechas en contra del señor Escalante, que de llegarse a demostrar son ciertas, se estaría frente a otro tipo de delitos, los cuales son de

competencia de la justicia penal, así las cosas, no puede pretender la parte actora que por vía de tutela se resuelva lo que por su especialidad tiene un Juez idóneo para resolver este tipo de controversias y en las que se pueden estar viendo afectados los derechos fundamentales invocados en la presente tutela.

Sean estas las razones para entrar a confirmar la denegación del amparo constitucional deprecado, emitido por el Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, y remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb4dee938bb8a452c70b3ff4e536bf7a4df3def928c29c828821bb7ecd5dc**

Documento generado en 13/02/2023 05:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**